



# Asamblea General

Distr. general  
7 de mayo de 2015  
Español  
Original: inglés

---

## Septuagésimo período de sesiones

Tema 98 a) de la lista preliminar\*

**Desarme general y completo: Tratado de prohibición de la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares**

## **Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de formular recomendaciones sobre aspectos que podrían contribuir a un tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, pero no de negociarlo**

### **Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de formular recomendaciones sobre aspectos que podrían contribuir a un tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, pero no de negociarlo. El Grupo fue creado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 67/53 de la Asamblea General.

---

\* [A/70/50](#).



### *Resumen*

En el presente informe del Grupo de Expertos Gubernamentales establecido sobre la base de la resolución 67/53 de la Asamblea General, se ofrece información sobre las deliberaciones del Grupo, se exponen las diversas opiniones de los expertos sobre los aspectos de un tratado, en particular en lo que atañe a la correlación dinámica entre el ámbito de aplicación, las definiciones, los requisitos de verificación y las obligaciones jurídicas y los arreglos institucionales conexos de un futuro tratado, y se presentan las conclusiones y recomendaciones del Grupo.

El Grupo reafirmó que un tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares debía ser no discriminatorio, multilateral y verificable internacional y efectivamente, y que el documento CD/1299 y el mandato que en él figura siguen siendo la base más adecuada de la que deben partir cuanto antes las futuras negociaciones de la Conferencia de Desarme, lo cual, como se señala en el informe, permite a los negociadores someter a examen todos los aspectos del tratado, incluido su ámbito de aplicación. El Grupo convino en que tal tratado podría contribuir de manera práctica a la consecución de un mundo sin armas nucleares, a la no proliferación en todos sus aspectos y, de modo más general, al aumento de la seguridad a nivel mundial.

Los expertos convinieron en que su informe y las deliberaciones que lo sustentan pueden servir de valiosa referencia para los Estados y deberían ser un recurso útil para los negociadores de un futuro tratado. En él se identifican ámbitos de convergencia y divergencia en relación con aspectos fundamentales del tratado, incluidas esferas donde puede existir una amplia gama de opiniones y en las que cabría realizar trabajos técnicos o científicos que tal vez fueran de ayuda para los negociadores.

## Índice

	<i>Página</i>
Prólogo del Secretario General .....	4
Carta de envío .....	5
I. Introducción y antecedentes .....	9
II. Objetivos del tratado .....	10
III. Características generales y principios básicos del tratado .....	11
IV. Examen de los posibles aspectos del tratado y su interrelación dinámica .....	12
A. Ámbito de aplicación del tratado .....	12
B. Definiciones del tratado .....	16
C. Verificación del tratado .....	20
D. Arreglos jurídicos e institucionales .....	25
V. Conclusiones y recomendaciones .....	29

## **Prólogo del Secretario General**

El Grupo de Expertos Gubernamentales establecido por la Asamblea General en su resolución 67/53 con el fin de formular recomendaciones sobre aspectos que podrían contribuir a un tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, pero no de negociarlo, se reunió en Ginebra en cuatro períodos de sesiones, de dos semanas de duración cada uno, en 2014 y 2015.

El Grupo escuchó presentaciones de expertos sobre una serie de posibles aspectos de un futuro tratado y también examinó las opiniones transmitidas al Secretario General en respuestas recibidas de 17 Estados que no son miembros del Grupo y de la Unión Europea (véase [A/68/154](#) y Add.1). Hubo amplio acuerdo en que el futuro tratado debe seguir siendo una prioridad de la comunidad internacional en materia de no proliferación y desarme.

En el informe del Grupo se indican una serie de cuestiones sobre las cuales las opiniones de la mayoría, cuando no la totalidad, de los expertos eran bastante similares. También hubo cuestiones en las que se intercambiaron perspectivas discrepantes y algunas en las que las posiciones fueron claramente divergentes.

Al consistir en un análisis basado en datos empíricos y neutral desde el punto de vista de las políticas de todos los aspectos de un futuro tratado, el informe del Grupo aporta un valor añadido a la labor de aquellos a quienes posteriormente corresponda negociar el tratado.

El Grupo ha determinado que la Conferencia de Desarme es el foro idóneo para futuras negociaciones. Una vez más, insto a la Conferencia a que adopte, sin más demora, un programa de trabajo equilibrado que permita un pronto inicio de las negociaciones teniendo en cuenta las útiles conclusiones del Grupo.

Aprovecho la oportunidad para dar las gracias a la Presidenta, Embajadora Elissa Golberg (Canadá), y a todos los expertos por su diligente labor, que será un recurso útil para los futuros negociadores.

## Carta de envío

Tengo el honor de presentar adjunto el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de formular recomendaciones sobre aspectos que podrían contribuir a un tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, pero no de negociarlo, sobre la base del documento CD/1299 y el mandato que figura en él. El Grupo, que el Secretario General nombró en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 67/53 de la Asamblea General, estuvo integrado por los siguientes expertos:

Sra. Christiane **Hohmann** (Alemania)  
Jefa de la División de Control de Armas Nucleares, Desarme y No Proliferación, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania

Sra. Mariela **Fogante** (Argentina)  
Consejera de la Dirección de Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Sr. John **Quinn** (Australia)  
(períodos de sesiones segundo a cuarto)  
Embajador y Representante Permanente de Australia ante la Oficina de las Naciones Unidas y la Conferencia de Desarme en Ginebra

Sr. Peter **Woolcott** (Australia)  
(primer período de sesiones)  
Embajador y Representante Permanente de Australia ante la Oficina de las Naciones Unidas y la Conferencia de Desarme en Ginebra

Sr. João Marcelo **Galvão de Queiroz** (Brasil)  
Jefe de la División de Desarme y Tecnologías Estratégicas, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Elissa **Golberg** (Canadá)  
Viceministra Adjunta de Asociaciones para la Innovación en Cuestiones de Desarrollo, Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional del Canadá

Sr. Jian **Shen** (China)  
Consejero, Misión Permanente de China ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra

Sr. Hossam Eldeen **Aly** (Egipto)  
Embajador, Director de Asuntos de Desarme del Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Jeffrey **Eberhardt** (Estados Unidos de América)  
Director de la Oficina de Asuntos Multilaterales y Nucleares, División de Control de Armamentos, Verificación y Cumplimiento, Departamento de Estado

Sr. Mikhail I. **Ulyanov** (Federación de Rusia)  
Director del Departamento de No Proliferación y Control de Armamentos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Olli **Heinonen** (Finlandia)

Investigador Principal del Centro Belfer de Ciencia y Asuntos Internacionales de la Harvard Kennedy School, Cambridge, Estados Unidos de América

Sr. Jean-Hugues **Simon-Michel** (Francia)

Embajador y Representante Permanente de Francia ante la Conferencia de Desarme, Ginebra

Sra. Judit **Körömi** (Hungria)

(primer período de sesiones)

Representante Especial del Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio para el Control de Armamentos, el Desarme y la No Proliferación, Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio

Sr. György **Molnár** (Hungria)

(períodos de sesiones segundo a cuarto)

Embajador y Representante Especial del Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio para el Control de Armamentos, el Desarme y la No Proliferación, Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio

Sr. Amandeep Singh **Gill** (India)

Secretario Adjunto de la División de Asuntos de Desarme y de Seguridad Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. D. B. **Venkatesh Varma** (India)

Experto Suplente, Embajador y Representante Permanente de la India ante la Conferencia de Desarme, Ginebra

Sr. Andy **Rachmianto** (Indonesia)

Director de Seguridad Internacional y Desarme, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Giovanni **Manfredi** (Italia)

Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Akio **Suda** (Japón)

Embajador y Asistente Especial del Ministro de Relaciones Exteriores

Sr. Timur **Zhantikin** (Kazajstán)

Vicepresidente de la Comisión de Supervisión y Control de la Energía Atómica, Ministerio de Energía

Sra. Perla **Carvalho** (México)

(primer período de sesiones)

Embajadora y Asesora Especial para Seguridad, Desarme y No Proliferación, Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores

Sr. Jorge **Lomónaco** (México)

(segundo período de sesiones)

Embajador y Representante Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra

Sr. Rodrigo **Pintado Collet** (México)  
(períodos de sesiones tercero y cuarto)  
Asesor Especial para Seguridad Internacional y Desarme, Subsecretaría para  
Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones  
Exteriores

Sr. Chuka C. **Udedibia** (Nigeria)  
Embajador y Director del Departamento de Asuntos Multilaterales de África,  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Piet **de Klerk** (Países Bajos)  
Embajador en Misión Especial, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Matthew **Rowland** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)  
Embajador y Representante Permanente del Reino Unido ante la Conferencia  
de Desarme, Ginebra

Sr. Michal **Merxbauer** (República Checa)  
Director del Departamento de No Proliferación, Oficina Estatal de Seguridad  
Nuclear

Sr. Il **Park** (República de Corea)  
(períodos de sesiones primero y segundo)  
Director de la División de Desarme y No Proliferación, Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Sr. Jong Kwon **Youn** (República de Corea)  
(períodos de sesiones tercero y cuarto)  
Director de la División de Desarme y No Proliferación, Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Sr. Johann **Kellerman** (Sudáfrica)  
Director de Desarme y No Proliferación, Departamento de Relaciones  
Internacionales y Cooperación

Sr. Volodymyr **Yelchenko** (Ucrania)  
Embajador de Ucrania ante la Federación de Rusia

El Grupo contó con la eficaz asistencia del personal de la Secretaría de las Naciones Unidas, dirigido por Ivor Fung, y recibió valioso asesoramiento técnico especializado y apoyo por parte de Mark Finaud y Pavel Podvig, del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR). El Grupo, que fue excepcionalmente amplio para asegurar una composición inclusiva y una representación geográfica lo más equitativa posible, se reunió en Ginebra durante ocho semanas en 2014 y 2015 bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

El Grupo se estableció para crear un espacio en el que pudieran tener lugar deliberaciones serias y sustantivas sobre todos los posibles elementos de un tratado, en particular teniendo en cuenta que hasta el momento no se han iniciado negociaciones en la Conferencia de Desarme, pese a ser esta la voluntad abrumadora de los Estados Miembros de las Naciones Unidas durante los últimos 20 años. El Grupo culminó con éxito su tarea, realizando una evaluación sólida y basada en datos empíricos, de la que no se excluyó ninguna cuestión. El compromiso con un diálogo auténtico exhibido por los integrantes de un foro de composición singular es un modelo para otras instancias multilaterales de desarme y no proliferación nuclear.

El informe del Grupo aspira a servir de referencia a los negociadores de un tratado, entre otras cosas, describiendo las importantes esferas de convergencia e indicando el modo en que podrían abordar perspectivas divergentes. Asimismo, señala aspectos en los que cabría profundizar los trabajos técnicos o científicos o donde podrían elaborarse medidas auxiliares de fomento de la confianza o cláusulas evolutivas que tal vez fueran de ayuda para los negociadores. Lo ideal sería que el informe tuviera una amplia difusión y fomentara una mayor comprensión de las cuestiones fundamentales que están en juego.

El valor que sigue teniendo este tratado, que es una contrapartida lógica del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, ha quedado ampliamente reflejado en los trabajos del Grupo. Solo cabe esperar que el renovado interés y el impulso que ha generado la labor del Grupo, que se puso de relieve sobre todo en las exposiciones informativas que la Presidenta realizó ante la Conferencia de Desarme y la Asamblea General, se traduzcan en medidas concretas y el inicio de negociaciones sin más demora.

El Grupo me ha pedido que, en mi calidad de Presidenta, le transmita, en su nombre, el presente informe, que fue adoptado por unanimidad.

*(Firmado)* **Elissa Golberg**  
Presidenta del Grupo



## I. Introducción y antecedentes

1. Consciente del papel esencial que desempeña el material fisible en la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, la comunidad internacional lleva mucho tiempo tratando de negociar un tratado que prohíba su producción para tales fines como medio para promover el desarme nuclear internacional y la no proliferación nuclear. En efecto, las primeras referencias a la importancia y la necesidad de un tratado de ese tipo se remontan a hace más de 60 años, y desde entonces se ha seguido impulsando este mensaje de forma generalizada y recurrente. La necesidad de prohibir la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares fue reconocida, entre otras instancias, por la Asamblea General en su primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme (1978), así como en numerosas resoluciones de la Asamblea General, como la resolución 48/75L (1993), en la que se pidió que se celebrara un “tratado no discriminatorio, multilateral y verificable internacional y efectivamente”. La Conferencia de Desarme se mostró de acuerdo con este mandato en el informe de su Coordinador Especial, de 24 de marzo de 1995 (CD/1299), que fue reafirmado posteriormente en las decisiones de la Conferencia de establecer órganos subsidiarios para negociar un tratado de esa índole en 1998 y 2009. En 2000, los Estados partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares pidieron que se negociara un tratado de ese tipo en la Conferencia de Desarme, “tomando en consideración los objetivos tanto del desarme nuclear como de la no proliferación de las armas nucleares” en el marco de sus 13 medidas prácticas, petición que se reiteró en la medida 15 del plan de acción sobre el desarme nuclear aprobado en la Conferencia de las Partes del Año 2010 Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares<sup>1</sup>.

2. En 2012, en consonancia con el objetivo de fomentar un impulso constructivo a esta cuestión, y reconociendo que la Conferencia de Desarme aún no había iniciado tales negociaciones, la Asamblea General, en su resolución 67/53, solicitó al Secretario General que estableciera un grupo de expertos gubernamentales encargado de formular recomendaciones sobre los aspectos que podrían contribuir a un tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, pero no de negociarlo<sup>2</sup>, sobre la base del documento CD/1299 y del mandato que en él figuraba. Entre 2014 y 2015, el Grupo de Expertos celebró en Ginebra cuatro períodos de sesiones de dos semanas de duración cada uno. El Grupo estuvo integrado por expertos de 25 Estados elegidos según un criterio de representación geográfica equitativa.

3. De conformidad con la resolución 67/53 de la Asamblea General, el Grupo actuó por consenso y, en el curso de su labor, reflexionó sobre el informe del Secretario General que contenía las opiniones de los Estados Miembros sobre esta cuestión (A/68/154). El Grupo tuvo en cuenta consideraciones anteriores relativas al tratado y también solicitó y recibió información oficiosa de representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Secretaría Técnica Provisional de la

---

<sup>1</sup> Conferencia de las Partes del Año 2010 Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, Documento final, vols. I a III (NPT/CONF.2010/50 (vols. I-III)); (vol. I), primera parte, secc. E.

<sup>2</sup> Denominado en lo sucesivo “el tratado” o “un tratado” en aras de la simplicidad y sin perjuicio de la forma definitiva que pueda adoptar dicho tratado.

Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares. El Grupo buscó un alto grado de detalle y de matización, y se hizo especial hincapié en las consecuencias técnicas y jurídicas sustantivas de los distintos aspectos del tratado, teniendo presente al mismo tiempo el contexto político general en el que existiría dicho instrumento. Por consiguiente, en el presente informe, que debe examinarse como un todo, se ofrece información sobre las deliberaciones del Grupo, se exponen las diversas opiniones de los expertos y se presentan las conclusiones y recomendaciones del Grupo. Los expertos consideran que sus reflexiones pueden ser útiles para “señalizar el camino” a los futuros negociadores del tratado, sin perjuicio de las posiciones nacionales.

## II. Objetivos del tratado

4. El Grupo puso de relieve la importancia de identificar claramente el objeto y fin del tratado, lo cual serviría de orientación a los negociadores para determinar su ámbito de aplicación, las definiciones pertinentes, los requisitos de verificación y las obligaciones jurídicas asociadas.

5. Hubo consenso en que el tratado debía establecer una prohibición jurídicamente vinculante, no discriminatoria, multilateral e internacional y efectivamente verificable de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. Muchos expertos<sup>3</sup> señalaron que la prohibición, junto con las disposiciones del tratado en materia de verificación, podría contribuir a las iniciativas de no proliferación y desarme nucleares y sentar una base práctica para nuevas actividades de desarme.

6. Algunos expertos afirmaron que, además de prohibir la nueva producción, el tratado también debería intentar impedir el aumento de la cantidad de material fisible disponible para su uso en armas nucleares u otros artefactos explosivos. Esos expertos también consideraron que dicho aumento podría evitarse incluyendo disposiciones que prohibieran la desviación, transferencia y adquisición para fines prohibidos y, separadamente, asegurando la irreversibilidad de las actividades actuales y futuras de desarme. Otros expertos hicieron alusión a la función complementaria de las obligaciones jurídicas existentes en la limitación de esas acciones y, por tanto, afirmaron que era innecesario introducir prohibiciones expresas, puesto que sería el régimen de verificación el que se encargaría de esas cuestiones. Algunos sostuvieron que el concepto de impedir el aumento de cantidades solo recibiría apoyo en un tratado que se ocupara del material fisible preexistente mediante el establecimiento de una base de referencia para evaluar las desviaciones y, en algunos casos, como punto de referencia para futuras reducciones. Ciertos expertos sugirieron que el concepto de impedir cualquier aumento adolecía de falta de claridad y podría ser difícil de reflejar en un tratado, o solo se aplicaría a la producción futura.

---

<sup>3</sup> Con el fin de asegurar una representación geográfica equitativa y una diversidad de opiniones, la Asamblea General, en su resolución 67/53, estableció un grupo excepcionalmente amplio, que se reunió durante un período prolongado. Por este motivo, junto con su deseo de transmitir con precisión el grado de detalle que caracterizó el debate, el Grupo adoptó un enfoque para reflejar las opiniones de sus miembros (a saber, “la mayoría”, “muchos”, “algunos”, “unos cuantos”), que no pretende sentar precedentes y se entiende sin perjuicio del mandato de consenso que la Asamblea encomendó al Grupo en relación con su labor.

7. Por otra parte, para algunos expertos el tratado también debería ocuparse de la producción anterior de material fisible, según la definición que se le dé en el propio tratado, a fin de intentar reducir o eliminar el material fisible preexistente que esté disponible para la fabricación de nuevas armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. En su opinión, de no existir esas medidas, el tratado no contribuiría a promover de manera eficaz e irreversible el desarme nuclear ni proporcionaría incentivos adecuados para sumarse al tratado. Otros expertos afirmaron que esos objetivos no correspondían a su interpretación de los mandatos que figuran en la resolución de la Asamblea General 48/75L y el documento CD/1299, y podrían dar lugar a un tratado que no lograra un apoyo suficiente o no fuera efectivamente verificable. En este sentido, indicaron que solo la producción futura de material fisible debía ser objeto del tratado. Algunos argumentaron que era mejor que la producción anterior se abordara por separado, mediante medidas voluntarias o en el contexto de las futuras negociaciones de desarme.

8. A la hora de determinar el objeto y el fin del tratado, el Grupo observó que los futuros negociadores tendrían que examinar la interrelación con iniciativas más amplias de no proliferación y desarme nucleares, lo que, para algunos expertos, incluía la coherencia con las obligaciones y los instrumentos jurídicos vigentes. En este sentido, muchos expertos destacaron que el tratado debería contribuir a la aplicación del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en particular su artículo VI. En opinión de algunos expertos, dicho tratado debería considerarse como una etapa transitoria, que daría lugar a la posterior negociación de una convención sobre las armas nucleares. Otros hicieron hincapié en que formaba parte de un marco de medidas interconectadas para lograr el desarme nuclear. Unos cuantos expertos consideraron que el tratado debía entenderse en el contexto de los esfuerzos para promover la estabilidad internacional, y debía basarse en el principio de seguridad mayor y sin menoscabo para todos. Unos cuantos expertos señalaron que, en vista de las moratorias existentes introducidas por algunos de los principales productores de material fisible y la amplia adhesión al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, muchos de los beneficios previstos cuando se propuso un tratado de esa índole ya se habían logrado. Algunos expertos expresaron la opinión de que estos beneficios se referían únicamente a la no proliferación. Varios expertos consideraron que debía adoptarse un enfoque más limitado en la elaboración de los objetivos del tratado, que debía centrarse en la no proliferación en todos sus aspectos, de conformidad con la resolución de la Asamblea General 48/75L, y subrayaron la importancia de un instrumento independiente que incluyera una prohibición verificable de la producción de material fisible para armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares.

### **III. Características generales y principios básicos del tratado**

9. El Grupo reafirmó que el documento CD/1299 y el mandato que en él figura siguen siendo la base más adecuada de la que deben partir las futuras negociaciones de la Conferencia de Desarme, lo cual, como se señala en el informe Shannon, permitiría a los negociadores someter a examen todos los aspectos del tratado, incluido su ámbito de aplicación.

10. Los expertos convinieron en que, para que fuera verificable internacional y efectivamente, el tratado debía poder ofrecer garantías fidedignas de que todos los Estados partes estuvieran cumpliendo sus obligaciones correspondientes. Por otra

parte, el principio de no discriminación debía respetarse en todo el tratado, incluidas las disposiciones relativas al ámbito de aplicación, las definiciones y la verificación. Los expertos convinieron en que, para que el tratado no fuera discriminatorio, sus obligaciones debían ser aplicables por igual a todos los Estados partes. La mayoría de los expertos reconoció que los medios (por ejemplo, las herramientas y las técnicas) con los que se verificaran esas obligaciones podían variar en función de las instalaciones del Estado parte interesado, en particular para no poner en peligro información confidencial, pero que tal verificación era necesaria para conseguir un tratado creíble. Algunos expertos consideraron que el principio de no discriminación también debía tener por objeto corregir las desigualdades observadas en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares con respecto a las obligaciones en materia de salvaguardias. Otros discreparon de que existieran desigualdades de esa índole, o bien sugirieron que un tratado por el que se intentara remediar elementos presentes en otros tratados y regímenes vigentes sería necesariamente discriminatorio.

11. Se apoyó con firmeza la idea de promover el principio de irreversibilidad del tratado (es decir, una vía de sentido único), según el cual las medidas adoptadas para someter a verificación internacional el material fisible regulado por el tratado y las instalaciones que pudieran haberse utilizado para producirlo no pueden ser revocadas a los efectos del tratado (con sujeción a los criterios de terminación previstos, como la irradiación de material fisible o el cierre de una instalación). Algunos expertos también sostuvieron que la irreversibilidad debía aplicarse a las medidas de desarme.

12. Muchos expertos también consideraron valioso el papel que podía desempeñar el tratado en el aumento de la transparencia y la confianza entre los Estados. Por otra parte, muchos expertos consideraron que los métodos, instrumentos y técnicas de verificación elaborados y aplicados por el tratado podrían contribuir a una metodología más amplia de verificación del desarme, ya que las obligaciones se aplicarían por igual a todos los Estados partes, incluidos los que tienen instalaciones nucleares no sometidas a salvaguardias en la actualidad.

#### **IV. Examen de los posibles aspectos del tratado y su interrelación dinámica**

13. El ámbito de aplicación, las definiciones y la verificación son los principales aspectos del futuro tratado y entre ellos existen relaciones dinámicas. El Grupo expresó su firme convicción de que los futuros negociadores debían tener en cuenta que toda modificación introducida a cualquiera de esos aspectos afectaría a los demás. Aparte de estos aspectos del tratado, los expertos reconocieron el papel que estaban llamadas a desempeñar las cuestiones jurídicas e institucionales en el logro eficaz y eficiente de los objetivos deseados, en particular la medida en que podrían contribuir a la entrada en vigor y la universalización del tratado.

##### **A. Ámbito de aplicación del tratado**

14. El Grupo convino en que el alcance del tratado debería apoyar sus objetivos y ajustarse a sus principios básicos. Como se señaló en la sección II, es evidente que existía un espectro de opiniones divergentes en relación con la cuestión de si el

tratado debía ocuparse del material fisible producido antes de su entrada en vigor y, de ser así, en qué medida.

15. Los expertos convinieron en que en el ámbito de aplicación del tratado se deben establecer las obligaciones jurídicas que tendrán que cumplir los Estados partes, y en que estas obligaciones debían formularse definiendo las actividades prohibidas, y no las permitidas. El Grupo convino en que el tratado debía prohibir la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. Esta sería la obligación básica del tratado, que se aplicaría de manera uniforme a todos los Estados partes sin discriminación.

16. Por otra parte, hubo un acuerdo generalizado en que la posible desviación de material fisible de usos no prohibidos, como la propulsión naval, constituía una amenaza para el objeto y fin del tratado y las obligaciones jurídicas señaladas en el párrafo 15 del presente documento. Los expertos examinaron distintos enfoques de esta cuestión, a saber, la inclusión de una prohibición explícita de desviar material, o la regulación directa de este tema en el régimen de verificación del tratado.

17. Muchos expertos sostuvieron que el ámbito de aplicación del tratado tendría que incluir obligaciones adicionales en la materia. Entre ellas podría figurar el compromiso de no llevar a cabo ningún tipo de transferencia de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. Del mismo modo, el tratado podría incluir una prohibición específica de adquirir material fisible y/o la tecnología para producir material fisible con fines prohibidos, y de facilitar conocimientos técnicos o de otra índole para ayudar a otros Estados a adquirir o producir material fisible para tales fines. No obstante, algunos expertos consideraron que esas prohibiciones adicionales sobre la producción futura eran innecesarias, ya que estarían cubiertas en un régimen de verificación eficaz.

18. Para orientar sus deliberaciones sobre el ámbito de aplicación, el Grupo examinó diversas categorías funcionales de material fisible y las consecuencias de cada una de ellas para la verificación, donde cabría incluir, entre otras, la seguridad nacional, las patentes comerciales y los recursos necesarios para la verificación. Las categorías funcionales consideradas podrían servir de referencia útil para que los futuros negociadores determinaran si cada una de ellas podría incorporarse al tratado y, de ser así, en qué medida. Algunos expertos expresaron reservas acerca de la tipología, señalando que era prematuro abordar esta cuestión, dadas las opiniones divergentes al respecto. Para todas las categorías funcionales de material fisible que se examinan a continuación, los expertos recordaron que tanto el ámbito de aplicación del tratado como su régimen de verificación estarían vinculados a la definición de material fisible decidida por los negociadores.

#### **Material fisible producido después de la entrada en vigor del tratado**

19. Se examinaron dos categorías de material fisible producido después de la entrada en vigor: material producido para uso civil y material producido para usos militares no prohibidos.

20. **Uso civil:** el tratado no debía prohibir la producción de material fisible para usos civiles conformes a las obligaciones de los Estados partes ni interferir de ningún otro modo en el derecho de los Estados al uso pacífico de la energía nuclear. Muchos expertos estuvieron de acuerdo en que el material fisible de uso civil y su

producción debían estar sujetos a verificación en virtud del tratado, a fin de prevenir y detectar su desviación para usos prohibidos.

21. **Usos militares no prohibidos:** el tratado no debía prohibir la producción de material fisible para fines militares no prohibidos. Sin embargo, este material estaría sometido al tratado y los Estados partes necesitarían garantías fidedignas de que tal material no fuera a desviarse para usos prohibidos. Los expertos señalaron dificultades específicas en materia de verificación, y la necesidad de elaborar soluciones eficaces para verificar la no desviación, habida cuenta del carácter sensible de este material y la propia actividad en cuestión. Algunos expertos consideraron que para dilucidar esta cuestión sería útil contar con más estudios científico-técnicos.

#### **Material fisible producido antes de la entrada en vigor del tratado**

22. Los expertos también examinaron varias categorías de material producido con anterioridad a la entrada en vigor del tratado. Muchos expertos sostuvieron que, habida cuenta de las importantes cantidades de material fisible que algunos Estados ya poseían, la prohibición de producir material nuevo sería insuficiente para lograr los objetivos del tratado, y que la producción anterior debía abordarse de algún modo en el ámbito de aplicación del tratado a fin de prevenir la desviación para usos prohibidos y que, en la práctica, debería tener un mayor impacto a efectos de desarme. Como se describe a continuación, los expertos expresaron opiniones diversas en cuanto a la medida en que debía abordarse la producción anterior. Entre quienes apoyaron un tratado que contuviera disposiciones sobre la producción anterior, se reconoció que cabía la posibilidad de que su verificación se tuviera que tratar de manera distinta a la de la producción futura, y la mayoría admitió que tal vez no fuera viable insistir en que todos los elementos de la producción anterior se incluyeran en el tratado. Algunos expertos propusieron que la reducción de las existencias de material fisible se abordara mediante mecanismos paralelos, protocolos adicionales o medidas voluntarias que los Estados podrían adoptar durante las negociaciones del tratado o con posterioridad a ellas (dentro de un plazo establecido). No obstante, la utilidad de esas iniciativas separadas fue cuestionada por algunos expertos basándose en que podían no ser verificables. Algunos expertos señalaron que su interpretación de la resolución 48/75L de la Asamblea General y el documento CD/1299 impedía la inclusión de la producción anterior en el ámbito de aplicación del tratado. Por este motivo, tales expertos no consideraron necesario el examen detallado realizado por el Grupo de las diferentes categorías de material producido antes de la entrada en vigor. Otros convinieron en que el tratado debía prohibir únicamente la producción futura, pero admitieron que el documento CD/1299 dejaba en manos de los negociadores la cuestión de la producción anterior. En este sentido, consideraron que la inclusión de la producción anterior podría dar lugar a un tratado que no lograra apoyo suficiente, ni fuera efectivamente verificable.

23. Algunos expertos afirmaron que todo el material fisible preexistente, a excepción del que se hubiera producido para armas nucleares, debía declararse y ser objeto de algún tipo de verificación. Se mantuvo un largo debate sobre si los Estados en los que actualmente había instalaciones no sometidas a salvaguardias podían declarar y verificar con exactitud la producción anterior. Algunos expertos pusieron de relieve los problemas prácticos y técnicos que planteaba el cálculo con carácter retroactivo de varias décadas de producción y recalcaron que tal vez no

podieran facilitarse cifras del todo exactas. Esos expertos afirmaron que las declaraciones de la producción anterior, sumadas a la imposibilidad de verificarlas, podían suscitar malentendidos y denuncias infundadas de incumplimiento del tratado. No obstante, otros expertos sostuvieron que, a pesar de esas dificultades, el compromiso de formular declaraciones constituiría una medida importante de fomento de la confianza entre los Estados partes. Algunos expertos adujeron que las declaraciones y la transparencia con respecto a la producción anterior de material fisible contribuirían a establecer una base de referencia para evaluar la no desviación y para las futuras actividades de desarme, aunque no fuera posible verificar la exhaustividad y la exactitud de lo declarado.

24. **Material producido para armas nucleares:** sin perjuicio de las obligaciones en materia de desarme nuclear existentes en virtud de otros instrumentos, para algunos expertos, la totalidad o parte del material producido para armas nucleares, salvo el incluido en las propias armas, entraría en el ámbito de aplicación del tratado y debería estar cubierto por sus disposiciones. Algunos expertos sostuvieron que el material incorporado en las propias armas debería declararse, aunque no ser verificado. Otros expertos afirmaron que era imposible distinguir el material incluido en armas de otro material de carácter reservado y que esto, junto con los compromisos de seguridad y no proliferación, impedía una verificación eficaz, por lo que ese material no debía ser objeto del tratado. Unos cuantos expertos sugirieron que toda la producción anterior quedara fuera del ámbito del tratado.

25. **Material para armas nucleares excedentario:** algunos expertos convinieron en que, con carácter voluntario, los Estados partes en el tratado podían designar para fines civiles o militares no prohibidos parte del material fisible que se hubiera producido para su uso en armas con anterioridad a la entrada en vigor del tratado. Muchos expertos se refirieron a esta categoría como “material excedentario”. Numerosos expertos afirmaron que, una vez que ese material hubiera sido designado para fines civiles o militares no prohibidos, el Estado en cuestión debía formular una declaración y el material no podría dejar de ser objeto de la debida verificación en el marco del tratado. Según algunos expertos, de esta forma se podía empezar un inventario al que cabría ir añadiendo más material. Sin embargo, otros expertos señalaron los problemas que podrían surgir en materia de verificación, dado que el material excedentario declarado podía seguir siendo sensible durante algún tiempo. Unos cuantos expertos indicaron que someter el material excedentario a las obligaciones impuestas en virtud del tratado podía desalentar a los Estados de formular esas declaraciones voluntarias y que para eludir las bastaría simplemente con no atribuir esa designación al material en cuestión. Unos cuantos expertos se opusieron al propio concepto de material excedentario. Algunos sugirieron que debía suprimirse del ámbito de aplicación. Otros indicaron que, por inadvertencia, podía conferir legitimidad a la continua adquisición y producción de armas nucleares, en contravención de los compromisos en materia de desarme nuclear contraídos por algunos Estados.

26. **Usos militares no prohibidos:** teniendo en cuenta las dificultades que plantea la verificación de material fisible para fines militares no prohibidos que se describen en el párrafo 21, algunos expertos afirmaron que se debía declarar todo el material fisible producido para fines no prohibidos antes de la entrada en vigor del tratado y crear medios técnicos o de otra índole para verificar la no desviación. Otros expertos sugirieron que ese material quedaba fuera del ámbito de aplicación del tratado.

27. **Uso civil:** muchos expertos afirmaron que el tratado debería abordar el riesgo de que existencias preexistentes de material fisible para uso civil fueran desviadas para fines prohibidos. Esos expertos consideraron que tal material debía estar sujeto a verificación en virtud del tratado. No obstante, la viabilidad de esta propuesta fue cuestionada por quienes afirmaron que este material no debía quedar comprendido en el tratado.

## B. Definiciones del tratado

28. Los expertos convinieron en que el tratado debía definir, entre otras, las expresiones material fisible, producción de material fisible e instalaciones de producción de material fisible. Las definiciones debían ser prácticas y precisas desde un punto de vista científico y técnico, y estar adaptadas a los objetivos específicos del tratado. Es decir, habría que redactar las definiciones del tratado de manera que las obligaciones de él dimanantes quedaran claras y, al mismo tiempo, facilitarían la aplicación y verificación del tratado. El Grupo recordó que, habida cuenta de su interrelación dinámica, las definiciones definitivas afectarían al ámbito de aplicación del tratado y al régimen de verificación, ya que algunos de los elementos principales de este último requerían definiciones precisas a fin de impedir divergencias en su interpretación o en el cumplimiento de las obligaciones.

29. **Material fisible:** el Grupo examinó cuatro posibles definiciones de material fisible, pero no excluyó otras. Se examinaron las ventajas e inconvenientes de estos enfoques, cuyo denominador común era que los materiales que debían constituir el núcleo de la definición eran el uranio muy enriquecido y el plutonio separado, dadas sus aplicaciones posibles en el ámbito de las armas. Por lo tanto, el Grupo examinó definiciones basadas en los siguientes aspectos:

a) El concepto de material fisionable especial del régimen de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que figura en el artículo XX de su Estatuto e incluye el plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233 y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados;

b) El concepto de material de uso directo no irradiado del régimen de salvaguardias del OIEA, que se centra en el plutonio que contiene menos de un 80% del isótopo plutonio 238 y el uranio muy enriquecido (que contiene un 20% o más del isótopo uranio 235 o uranio 233);

c) Una definición específica para el tratado del material apto para la fabricación de armas que contenga un 90% o más del isótopo uranio 235 o uranio 233 y plutonio que contenga más de un 95% del isótopo plutonio 239;

d) Una composición isotópica concreta, que se determinaría durante las negociaciones sobre la base del ámbito de aplicación y los requisitos de verificación del tratado.

30. Algunos expertos se manifestaron a favor de la definición que figuraba en el artículo XX del Estatuto del OIEA, y adujeron que ya estaba consolidada y los Estados estaban ampliamente familiarizados con ella mediante la aplicación de los acuerdos de salvaguardias generalizadas. En su opinión, esa definición aseguraría la credibilidad del tratado al presentar un panorama completo de las actividades nucleares de los Estados y, por lo tanto, permitiría alcanzar las máximas garantías



de cumplimiento. Sin embargo, otros expertos sostuvieron que la definición era demasiado amplia; que requeriría una verificación exhaustiva y compleja, incluso de materiales que no podían ser empleados directamente en la producción de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares; y que generaría grandes costos de verificación. Los partidarios de esa definición respondieron que no todos los materiales que abarcaba requerirían necesariamente el mismo grado de verificación.

31. Algunos expertos preferían la definición de material de uso directo no irradiado porque consideraban que era la que mejor incluía los materiales adecuados para su uso en armas nucleares y, por lo tanto, era idónea para cumplir los objetivos del tratado. También pusieron de relieve que esa definición se basaba en un término utilizado en el régimen de salvaguardias del OIEA con el que los Estados ya estaban familiarizados. En opinión de otros expertos, esa definición o era demasiado amplia o bien no lo suficiente para abarcar el ciclo del combustible nuclear y el uso de material nuclear, por lo que se reduciría la eficacia de la verificación o se incrementaría su carga, según el punto de vista que se adoptara. Algunos partidarios de esta definición reconocieron que podría requerir cierto grado de verificación o medidas de transparencia para algunos materiales no abarcados por ella.

32. Unos cuantos expertos abogaron por una definición de material apto para la fabricación de armas que fuera específica del tratado. A su juicio, esa definición abarcaba el material que actualmente era susceptible de emplearse en armas nucleares y, por consiguiente, era práctica, se adecuaba a la finalidad del tratado y aseguraba una verificación eficiente en función de los costos sin menoscabar la eficacia del tratado. En su opinión, ningún Estado con arsenales nucleares modernos utilizaría material de calidad inadecuada para fabricar armas, y la no desviación de material nuclear en los Estados no poseedores de armas nucleares que eran partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares ya estaba sometida a la verificación del OIEA. Sin embargo, muchos expertos consideraron que esa definición carecería de credibilidad, puesto que no abarcaba todos los materiales que habían sido o podían ser utilizados en armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, y dejaría abierta la posibilidad de eludir el objeto básico y la finalidad del tratado mediante la producción de material apto para la fabricación de armas de categoría ligeramente inferior.

33. Por último, unos cuantos expertos afirmaron que con una definición específica basada en una composición isotópica se lograría el objetivo de prohibir la producción de material fisible para armas nucleares y, al mismo tiempo, se evitarían complicaciones innecesarias relacionadas con los usos legítimos del uranio muy enriquecido y del plutonio. Durante las negociaciones habría que llegar a un acuerdo sobre la concentración isotópica exacta, que según los partidarios de esta definición, debería ser similar a la utilizada en las armas nucleares y basarse en el ámbito de aplicación y los requisitos de verificación del tratado en el momento de negociarlo. Además de los factores técnicos, estos expertos consideraron que la definición de material fisible también debería tener en cuenta las dimensiones política, jurídica y científica. Sin embargo, muchos expertos destacaron que esta definición carecía de precisión, e indicaron que la definición de un umbral cercano a la composición isotópica empleada en las armas nucleares podía incrementar el riesgo de que no se abarcara todo el material que pudiera utilizarse en las armas nucleares. En su opinión, una definición de esa índole podría socavar el término del OIEA relativo al material de uso directo, aceptado desde hace mucho tiempo.

34. El Grupo convino en que cada definición propuesta entrañaría, en cierta medida, diferentes tipos de instrumentos de verificación, que requerirían la declaración de distintas instalaciones o partes de ellas, y tendría distintas consecuencias para el grado de intromisión y de eficiencia en función de los costos que los Estados estarían dispuestos a aceptar en lo relativo al régimen de verificación.

35. El Grupo estudió las ventajas que podría reportar la inclusión del neptunio y el americio en la definición de material fisible. Si bien se reconoció que ni el neptunio ni el americio se empleaban actualmente en armas nucleares, algunos expertos expresaron preocupación por que la omisión de esos materiales pudiera crear un incentivo para su utilización en el desarrollo de nuevas armas. Muchos expertos consideraron que la inclusión del neptunio podía ser examinada por los negociadores o por un futuro órgano creado en virtud del tratado si las circunstancias lo permitían, y señalaron que el OIEA continuaba realizando un seguimiento de la cuestión, entre otras cosas mediante un mecanismo voluntario de presentación de informes. En cuanto a la inclusión del americio, algunos expertos afirmaron que se le debía dar la misma consideración que al neptunio, mientras que otros consideraron que por el momento debía omitirse, habida cuenta de sus escasas aplicaciones para la producción de armas nucleares.

36. La mayoría de los expertos convino en que el tritio, al no ser un material fisible por definición, debía quedar excluido del tratado. Algunos adujeron que seguía siendo un componente importante de muchas armas nucleares y, por lo tanto, debía considerarse la posibilidad de incluirlo.

37. Muchos expertos reconocieron la necesidad de que algunas de las definiciones del tratado fueran lo suficientemente flexibles para dar cabida a futuros avances científicos y técnicos y consideraron que sería de utilidad contar con un proceso acelerado de introducción de modificaciones técnicas que permitiera a los Estados partes examinar y revisar las definiciones. No obstante, algunos expertos no creían que este ámbito evolucionara tan rápidamente como para justificar procedimientos especiales para actualizaciones aceleradas. Algunos expertos sugirieron que se considerara la posibilidad de armonizar las definiciones del tratado con las de otros foros internacionales y observaron que la definición de material fisible elegida por los negociadores podía tener consecuencias no solo para este tratado, sino también para los procedimientos de verificación existentes en el marco del OIEA y posiblemente en otros contextos.

38. **Producción de material fisible:** el Grupo reconoció que el tratado no prohibiría la producción de material fisible *per se*, sino más bien la producción para su uso en armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. Muchos expertos convinieron en que el enriquecimiento y el reprocesamiento eran las principales actividades de producción a los efectos del tratado, y serían las únicas actividades definidas como producción. Algunos expertos afirmaron que la definición de producción de material fisible debería situarse en una etapa anterior del ciclo del combustible. Varios expertos opinaron que se necesitaba una definición más amplia de producción de material fisible que abarcara otras actividades del ciclo del combustible nuclear, incluidas las etapas anteriores que tienen lugar en las instalaciones de enriquecimiento y reprocesamiento, en parte para conseguir un tratado no discriminatorio.

39. **Instalaciones de producción de material fisible:** esta definición dependería del modo en que los negociadores definieran la producción de material fisible. La mayoría de los expertos estuvo de acuerdo en que las instalaciones de enriquecimiento y reprocesamiento debían estar en el núcleo de la definición, mientras que algunos se mostraron partidarios de una definición de producción más restrictiva, alegando que no era necesario incluir otras instalaciones. Sin embargo, los partidarios de una definición más amplia sostuvieron que las instalaciones de enriquecimiento y reprocesamiento que se sitúan en una etapa anterior (aunque no las de extracción y tratamiento del uranio) deberían incluirse en la definición de instalaciones de producción. Quienes preconizaban una definición más restrictiva expresaron preocupación con respecto a la viabilidad y la eficiencia en función de los costos de tal enfoque, que, a su juicio, no sería de mucha utilidad para verificar si los Estados partes estaban cumpliendo las obligaciones que les imponía el tratado. Otros expertos indicaron que, dependiendo de la opción elegida, no todas las instalaciones definidas como instalaciones de producción de material fisible, ni todas las actividades que tuvieran lugar en ellas, deberían verificarse con la misma frecuencia o intensidad.

40. Algunos expertos consideraron que podría ser necesario definir las instalaciones relacionadas con materiales fisibles como cualquier instalación donde se manipulara material fisible, incluidas las instalaciones de almacenamiento o procesamiento (distintas de las instalaciones de enriquecimiento o reprocesamiento); tales instalaciones deberían necesariamente ser declaradas y supervisadas con arreglo al régimen de verificación. Otros expertos observaron que la verificación seguiría el material fisible producido y que no era necesario definir las instalaciones en las que dicho material estuviera presente.

41. Algunos expertos abogaron por una definición en la que se distinguiera entre instalaciones a escala industrial y de laboratorio. Otros dijeron que las definiciones del tratado debían abarcar todas las instalaciones de producción, fuera cual fuera su escala, para evitar que hubiera lagunas en la verificación (por ejemplo, mediante la producción acumulada de pequeñas cantidades de material en múltiples instalaciones). Los futuros negociadores tendrían que estudiar las ventajas y los inconvenientes de cada uno de los dos enfoques, en particular la ventaja que supondría para la eficacia del régimen de verificación que se definiera una capacidad de producción *de minimis* a partir de la cual las instalaciones de producción serían objeto de verificación frente al riesgo de una posible producción clandestina de pequeñas cantidades de material fisible.

42. El Grupo examinó cuestiones relacionadas con el estado de explotación de las instalaciones, es decir, en funcionamiento, cerradas, inhabilitadas, clausuradas y desmanteladas. Los expertos discreparon sobre si se debían incorporar los términos relativos al estado de las instalaciones en la definición de instalaciones de producción de material fisible o si era preferible incluirlos en el régimen de verificación del tratado o en medidas de transparencia al margen del tratado. Algunos expertos opinaron que en el tratado debían definirse también la desviación, transferencia y adquisición de material fisible. Según otros, dado que el régimen de verificación permitiría disuadir y detectar esas actividades, no era necesario definir expresamente tales términos en el tratado.

### C. Verificación del tratado

43. El Grupo reafirmó que, conforme a lo dispuesto en el documento CD/1299, el tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares debía ser no discriminatorio, multilateral e internacional y efectivamente verificable. Según los expertos, esto significaba que el tratado podría disuadir y detectar a tiempo cualquier incumplimiento, ofrecer garantías fidedignas de que los Estados partes estaban cumpliendo las obligaciones que les imponía el tratado y evitar denuncias de incumplimiento frívolas o abusivas. La verificación se centraría en la producción declarada y, para algunos expertos, en las instalaciones situadas en etapas anteriores o posteriores de la cadena de producción a fin de asegurar que se detectan y desalientan desviaciones de material fisible hacia actividades prohibidas. Algunos expertos señalaron la importancia de verificar la corrección y la exhaustividad de las declaraciones de los Estados partes para asegurar la efectividad del régimen de verificación; que el régimen debería garantizar que no se estuvieran realizando actividades no declaradas de producción de material fisible, y que no existieran instalaciones de producción de material fisible no declaradas. Para unos cuantos expertos, el régimen de verificación solo debía ocuparse de la producción y las instalaciones declaradas.

44. Desde una perspectiva técnica, las garantías fidedignas dependerían de la identificación adecuada y la aplicación coherente de las medidas de verificación del tratado. Los expertos observaron que las actuales metas de inspección del OIEA (como la cantidad significativa, el tiempo de detección y la probabilidad de detección) podían constituir un buen punto de partida para los negociadores del tratado, pero reconocieron que probablemente habría que ajustarlas para que se adecuaran al propósito y al contexto únicos del régimen de verificación del tratado. Otros expertos observaron que la verificación del tratado no debía implicar la aplicación mecánica de los procedimientos de verificación de otros instrumentos y tendría que ser específica de este tratado.

45. Los expertos apoyaron con firmeza un régimen de verificación no discriminatorio, en virtud del cual todos los Estados partes estarían sujetos a las mismas obligaciones. La mayoría de los expertos reconoció que los requisitos de un tratado no discriminatorio podían cumplirse aunque se adaptaran los métodos, instrumentos y técnicas de verificación a las instalaciones de los Estados partes sobre la base de objetivos, contextos y dificultades de verificación específicos. Unos cuantos expertos afirmaron que debería acordarse una norma de verificación específica para el tratado, que habría que aplicar de manera no discriminatoria a todos los Estados partes, en particular a los afectados por las obligaciones y responsabilidades del tratado. Otros destacaron que las normas de verificación del OIEA deberían integrarse en el tratado como medio para asegurar la no discriminación. Algunos expertos propusieron un enfoque consistente en la aplicación de verificaciones más o menos estrictas (es decir, con diferentes niveles de intrusismo y frecuencia) a las distintas actividades e instalaciones de producción de material fisible, en función de los riesgos de incumplimiento asociados con ellas.

46. El Grupo reconoció que, en la práctica, se produciría un aumento significativo de los requisitos de verificación en los Estados con instalaciones no sometidas a salvaguardias en la actualidad. Algunos expertos consideraron que los Estados no poseedores de armas nucleares que eran partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares cumplirían las obligaciones del tratado a

través de los compromisos contraídos en virtud de aquel, por medio de su acuerdo de salvaguardias amplias. Otros expertos entendieron que, pese a su carácter voluntario en el contexto del sistema de salvaguardias relativo al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, los Estados no poseedores de armas nucleares también deberían estar obligados a aprobar un protocolo adicional a fin de proporcionar garantías fidedignas de que no estaban produciendo material fisible sin declararlo. Por otra parte, hubo expertos que indicaron que, para los Estados no poseedores de armas nucleares, en particular los que no tenían un protocolo adicional, debían negociarse medidas creíbles que fueran similares, aunque no necesariamente idénticas, a las previstas en el protocolo adicional para los fines específicos del tratado. Teniendo en cuenta el principio de no discriminación, algunos expertos destacaron que deberían aplicarse las mismas obligaciones de verificación a todos los Estados.

47. La mayoría de los expertos estuvo de acuerdo en que el régimen de verificación del tratado debía tratar de alcanzar un equilibrio práctico y sostenible, que fuera aceptable por todos los Estados partes, entre la eficacia de la verificación y su eficiencia en la utilización de los recursos. Además, aunque el Grupo insistió en la necesidad de elaborar un régimen de verificación que procurara gestionar los recursos de la manera más económica posible, advirtió que la eficiencia no debía interpretarse en el sentido de que no se llevaran a cabo actividades de verificación eficaces debido a los costos que implicaran. Muchos expertos consideraron que, a este respecto, sería útil evitar la duplicación innecesaria de las actividades internacionales de verificación ya existentes que fueran pertinentes para este tratado.

48. Los expertos examinaron las ventajas y los inconvenientes de optar por un enfoque de la verificación del tratado específico o más amplio.

49. Un enfoque específico centraría las actividades ordinarias de verificación en las instalaciones de enriquecimiento y reprocesamiento y en otras instalaciones que procesaran o manipularan material fisible en etapas posteriores de la cadena de producción. Los expertos partidarios de este enfoque se refirieron a su simplicidad y su eficacia en función de los recursos. Sostuvieron que estas instalaciones eran las que participaban más directamente en la producción de material fisible. La verificación de estas instalaciones, junto con la supervisión de la utilización del material fisible producido en ellas y la aplicación de medidas complementarias para detectar cualquier posible producción no declarada, garantizaría que ese material no fuera desviado para fines prohibidos. Sin embargo, algunos expertos consideraron que este enfoque era demasiado limitado para generar confianza en la cobertura del tratado.

50. Conforme a un enfoque de verificación más amplio, además de las instalaciones abarcadas por el enfoque específico, las actividades de verificación también se extenderían a la mayor parte, si no a la totalidad, del ciclo del combustible nuclear. Esto incluiría el procesamiento en etapas productivas anteriores, que, según algunos expertos, se extendería a otros materiales nucleares menos sensibles. También quedarían incluidos los reactores de energía y el combustible gastado. Algunos expertos consideraron que este enfoque podría satisfacer mejor los requisitos del tratado, mientras que otros sostuvieron que el escaso riesgo de desviación de este material no compensaba el aumento de la complejidad y el costo de la verificación necesaria.

51. Teniendo en cuenta la diversidad de opiniones, algunos expertos también estudiaron la posibilidad de que los negociadores adoptaran un enfoque híbrido que se centrara principalmente en las esferas del ciclo del combustible nuclear en las que había más riesgos de uso indebido en caso de que una parte tratara de infringir las obligaciones que le imponía el tratado.

52. Algunos expertos destacaron que el nivel de verificación necesario en una determinada instalación de producción de material fisible también dependería de su estado, es decir, de que estuviera en funcionamiento, cerrada, parada, clausurada o desmantelada.

53. El Grupo reconoció que el régimen de verificación del tratado tendría que tener en cuenta las preocupaciones de los Estados partes respecto de la información confidencial por motivos de seguridad nacional, no proliferación o patentes comerciales, de manera que se evite poner en peligro la credibilidad y la eficacia de las actividades de verificación. Muchos expertos pusieron de relieve la necesidad de una mayor claridad para que todos los Estados partes comprendieran mejor dónde se situaban los límites de la verificación, e hicieron hincapié en que, no obstante, incumbía al Estado inspeccionado ofrecer garantías fidedignas a la comunidad internacional haciendo todo lo posible por atender las solicitudes de inspección y, en caso de que no fuera posible facilitar el acceso sin revelar información confidencial, responder a los interrogantes por otros medios. Algunos expertos observaron que esto podía resultar difícil en ciertos casos, habida cuenta de la clasificación de la información pertinente. Varios expertos estuvieron de acuerdo en que habría que encontrar soluciones eficaces, y sugirieron, entre otros modelos útiles a este respecto, un enfoque de “caja negra”, que se centraría en la verificación limitada de los insumos y los productos y procedimientos de acceso controlado. Algunos expertos consideraron que un mayor examen técnico y científico de esas cuestiones podría reportar beneficios a los futuros negociadores.

54. Los expertos también examinaron las consecuencias de la verificación de material para usos militares no prohibidos (por ejemplo, como combustible naval) y las instalaciones conexas. Muchos expertos indicaron que habría que verificar de manera adecuada la producción futura para fines militares no prohibidos, y algunos también se pronunciaron a favor de verificar la producción anterior declarada para esos fines como medio para confirmar la no desviación hacia fines prohibidos. Como se indica en el párrafo 53, entre los modelos útiles mencionados cabe citar el enfoque de “caja negra” y, según algunos expertos, los procedimientos basados en el artículo 14 del acuerdo modelo de salvaguardias amplias del OIEA y el acceso controlado.

55. Del mismo modo, algunos expertos indicaron que el tratado requeriría la elaboración de instrumentos de verificación para abordar la delicada cuestión de la verificación, en Estados que disponían de instalaciones no sometidas a salvaguardias, de instalaciones de producción existentes antes de la entrada en vigor del tratado y que posteriormente fueran designadas como instalaciones de producción para usos no prohibidos. Sin embargo, otros afirmaron que el proceso de reconversión de una instalación para destinarla a usos no prohibidos en vez de militares no requería instrumentos de verificación específicos, ya que tanto la instalación como el material que contenía pasarían a ser objeto de verificación.

56. A pesar de las objeciones planteadas en el párrafo 25 en relación con el concepto de material para armas nucleares excedentario, los expertos examinaron posibles enfoques de verificación para ocuparse de él. Muchos expertos convinieron en que, una vez reconvertido, dicho material quedaría abarcado por el tratado de manera equivalente al material producido para fines no prohibidos. Algunos expertos sostuvieron que se debía comenzar la verificación (y presentar las declaraciones) en el momento en que ese material fuera declarado como excedente, y reconocieron que podrían necesitarse medidas de verificación especiales dado su carácter sensible. Otros expertos replicaron que resultaría complejo verificar el material tan pronto y sostuvieron que la verificación debía comenzar únicamente cuando el material se hubiera reconvertido a una forma, composición y masa no sensibles. Algunos expertos también mantuvieron la opinión de que la producción anterior debía quedar fuera del ámbito de aplicación de un tratado que prohibiera la producción, y no la posesión, de material fisible para su utilización en armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

57. A fin de proporcionar una base de referencia clara para evaluar y verificar el cumplimiento del tratado, algunos expertos sostuvieron que este debía abarcar y prever la verificación de toda la producción anterior de material fisible. Muchos expertos señalaron las dificultades derivadas de ese enfoque, y algunos alegaron que tal vez no fuera posible verificar toda la producción anterior, debido a la imposibilidad de realizar un cálculo histórico satisfactorio del material producido originalmente. El Grupo abordó preocupaciones relacionadas con la escasez de medios técnicos eficientes y eficaces para llevar a cabo la verificación en Estados que actualmente poseen instalaciones no sometidas a salvaguardias, en particular habida cuenta de las preocupaciones en materia de proliferación y de seguridad nacional, las obligaciones dimanantes del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares que prohibían la transferencia de información confidencial y la inexperiencia de la comunidad internacional en la verificación de instalaciones del ciclo de combustible para uso militar. También se destacó la dificultad de verificar de manera eficiente y eficaz un gran número de instalaciones, algunas de gran escala, que en ocasiones tenían varias décadas de antigüedad y cuyo diseño no facilitaba la supervisión. No obstante, muchos expertos sostuvieron que podrían elaborarse técnicas para superar esas dificultades.

58. **Declaraciones:** los expertos convinieron en que, para facilitar una verificación efectiva, los Estados partes estarían obligados a presentar una declaración inicial de sus instalaciones de producción de material fisible y, según otros expertos, de las instalaciones que procesaran material fisible utilizadas en etapas posteriores o anteriores de la cadena de producción. No obstante, los expertos señalaron que la naturaleza y el contenido de esas declaraciones vendrían determinados por las decisiones sobre el ámbito de aplicación y las definiciones que en última instancia adoptarían los negociadores. Algunos argumentaron que todo el material fisible existente, incluido el producido antes de la entrada en vigor del tratado, debería incluirse, mientras que otros consideraron que dicho material quedaría fuera del ámbito de aplicación del tratado. Los expertos examinaron el posible contenido concreto de esas declaraciones, que incluirían información sobre el diseño y el estado de las instalaciones de producción, procesamiento y manipulación de material fisible y, de ser necesario, inventarios del material fisible que contuvieran. Las declaraciones iniciales se complementarían con obligaciones de presentación de declaraciones periódicas que abarcarían la producción de material fisible, los planes

de construcción de nuevas instalaciones o el cambio de estado de las existentes. Algunos expertos también destacaron la importancia de proporcionar información sobre cuestiones de diseño y los futuros planes de desarrollo, a fin de fomentar la eficacia de la labor de verificación.

59. **Instrumental de verificación:** el Grupo convino en que sería necesario disponer de un variado instrumental para que el régimen de verificación pudiera proporcionar garantías fidedignas de que los Estados partes estaban cumpliendo sus obligaciones y los requisitos de verificación del tratado. Ese instrumental debería incluir herramientas y técnicas de verificación capaces de apoyar los criterios de verificación convenidos por los Estados partes con respecto al cumplimiento de sus obligaciones. La mayoría de los expertos estuvo de acuerdo en que los métodos, herramientas y técnicas de verificación que se empleaban actualmente en los foros multilaterales o bilaterales pertinentes, en particular el OIEA, y posiblemente algunos elementos de los utilizados por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Secretaría Técnica Provisional de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, formarían, con gran probabilidad, el núcleo del instrumental de verificación. Muchos expertos estimaron que es necesario realizar más estudios para comprender cómo podrían aplicarse en el contexto de este tratado, y los negociadores deberían tener en cuenta las circunstancias particulares en que se habían elaborado y aplicado. Según la mayoría de los expertos, los métodos de verificación existentes utilizados por el OIEA, incluido un sistema de contabilidad y control del material, serían muy pertinentes para el instrumental del tratado, en particular en cuanto medio para verificar la exactitud y exhaustividad de las declaraciones de los Estados respecto de su producción e instalaciones de material fisible. Otros expertos consideraron que los enfoques de verificación actuales del OIEA eran inadecuados para el tratado, y que no se podría examinar detenidamente el instrumental de verificación en tanto no se hubiera determinado el ámbito de aplicación del tratado. Los expertos convinieron en que era importante dejar un margen de flexibilidad en el instrumental para dar cabida a los futuros avances de la tecnología de la verificación y, según algunos expertos, a las necesidades de la labor de desarme actual y futura. Para unos cuantos expertos, cualquier cambio en el instrumental de verificación tendría que ser aprobado por todos los Estados partes. Teniendo en cuenta la complejidad y la naturaleza interrelacionada de esas cuestiones, algunos expertos señalaron la importancia de que se siguieran examinando los métodos, instrumentos y técnicas de verificación para añadir valor a las futuras negociaciones.

60. Muchos expertos pusieron de relieve la necesidad de disponer de herramientas para detectar la producción y las instalaciones no declaradas en Estados que actualmente poseen instalaciones no sometidas a salvaguardias, y reflexionaron sobre las utilizadas actualmente por el OIEA, aunque algunos expertos no apoyaron la aplicación de este concepto al tratado. Unos cuantos expertos consideraron que esos Estados debían adoptar un acuerdo de salvaguardias amplias y un protocolo adicional. Otros pusieron de relieve que podrían establecerse instrumentos y técnicas similares a los que figuran en el modelo de protocolo adicional a fin de ofrecer garantías fidedignas de que no existiera producción no declarada en esos Estados. En cualquier caso, unos cuantos expertos hicieron hincapié en la necesidad de negociar un régimen de verificación apropiado para el tratado que se ajustara a sus fines. También hubo quien señaló que la toma de muestras ambientales era un instrumento pertinente del OIEA cuando se aplicaba en el contexto y los



emplazamientos adecuados, aunque algunos expertos cuestionaron su utilidad para detectar actividades no declaradas en Estados que hubieran tenido en funcionamiento un número considerable de instalaciones no sometidas a salvaguardias, debido sobre todo a que la producción anterior podría generar falsas alarmas. Asimismo, algunos expertos señalaron que los problemas de verificación podían resolverse mediante otras medidas que no pusieran en peligro la información confidencial. Es probable que estos problemas sean específicos de cada lugar y se resuelvan caso por caso.

61. La mayoría de los expertos convino en que el instrumental de verificación del tratado debía incluir disposiciones relativas a las inspecciones extraordinarias, incluidas las inspecciones por denuncia, como medio para detectar y disuadir la producción no declarada de material fisible. Los expertos señalaron la utilidad de examinar varios enfoques de cara a la inclusión de un modelo para las inspecciones extraordinarias en el marco del tratado, entre los que cabe citar las inspecciones especiales del OIEA y las disposiciones sobre acceso complementario, los procedimientos para las inspecciones por denuncia empleados por la Secretaría de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y las disposiciones de la Secretaría Técnica Provisional de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares relativas a las inspecciones *in situ*. Los expertos observaron que se necesitarían procedimientos específicos para poner en marcha y llevar a cabo esas inspecciones extraordinarias.

#### D. Arreglos jurídicos e institucionales

62. Los arreglos jurídicos e institucionales del tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares contribuirán de manera importante a garantizar su credibilidad ante la comunidad internacional. Los expertos convinieron en que estos arreglos debían diseñarse con el fin de facilitar la aplicación eficaz del tratado, de modo que pudiera alcanzar su objeto y fin.

63. Por lo tanto, el Grupo aconsejó que los negociadores mantuvieran un equilibrio entre la credibilidad y la flexibilidad, sin perder de vista la necesidad de adoptar enfoques precisos y prácticos. Se observó de forma generalizada que los arreglos jurídicos e institucionales del tratado debían tener en cuenta la experiencia actual y evolutiva de otros tratados e instituciones internacionales. El Grupo consideró que, para mantener la confianza de los Estados partes, las instituciones del tratado tendrían que mantener la credibilidad, entre otras cosas preservando su imparcialidad política y su capacidad técnica, y aplicar técnicas para aprovechar al máximo los recursos. Algunos expertos recomendaron que los futuros negociadores estudiaran formas de promover la adhesión al tratado en el propio diseño de los arreglos jurídicos e institucionales aumentando la confianza en el tratado mediante, entre otros aspectos, la introducción de incentivos.

64. **Gobernanza:** los expertos coincidieron en que el tratado debía incluir mecanismos de gobernanza y toma de decisiones que ejercieran una supervisión política y tomaran decisiones relacionadas con el tratado, en particular en materia de asignación de recursos, incumplimiento y verificación. Esos mecanismos debían incluir una conferencia de los Estados partes, algún tipo de consejo ejecutivo y una

secretaría. Invocando preocupaciones relativas a la composición y el mandato, algunos expertos abogaron por un consejo ejecutivo independiente y específico del tratado. Otros consideraron que las cuestiones relativas a la composición y el mandato podían abordarse mediante el establecimiento de un consejo ejecutivo separado para el tratado en el marco del OIEA, si bien algunos expertos sostuvieron que la actual Junta de Gobernadores del OIEA podría cumplir esta función, reconociendo que había asumido nuevas responsabilidades en el pasado. Muchos expertos estimaron que era conveniente seguir examinando la estructura de los mecanismos que se proponían.

65. Algunos expertos indicaron la necesidad de que existiera una organización o secretaría del tratado que, como mínimo, proporcionara apoyo a los órganos de gobernanza y toma de decisiones y gestionara las cuestiones administrativas. También podría tener el mandato de vigilar de manera más general la aplicación del tratado. Hubo perspectivas discrepantes sobre si esta entidad debía ser independiente y específica del tratado o formar parte del OIEA. Algunos expertos sostuvieron que en el propio tratado no debía darse más información sobre el funcionamiento de la organización o secretaría y que lo ideal sería que los Estados partes tomaran las decisiones correspondientes en reuniones posteriores.

66. Algunos expertos propusieron que la conferencia de los Estados partes se reuniera anualmente y estuviera facultada para adoptar decisiones sobre la aplicación del tratado, así como para supervisar las actividades del consejo ejecutivo y la secretaría. En opinión de algunos, esto también debería complementarse con un ciclo ordinario de conferencias de examen, en tanto que otros opinaron que bastaría con las reuniones periódicas de la conferencia de los Estados partes.

67. Según los expertos, un tratado internacional y efectivamente verificable debía llevar aparejada una verificación multilateral fiable. Los negociadores tendrían que determinar si las responsabilidades de verificación corresponderían al OIEA o si serían propias de la organización o secretaría del tratado. Los expertos partidarios de situar el órgano de verificación en el ámbito del OIEA expusieron que ello evitaría duplicar esfuerzos innecesariamente y aseguraría la aplicación coherente de las obligaciones del tratado por muchos Estados que ya estaban sujetos a los mecanismos de verificación del OIEA, y que podría lograrse mediante un mecanismo de cooperación formal. Se indicó como posibilidad una estructura similar a la del Equipo Acción del OIEA para el Iraq. También se señalaron como elementos a favor de la selección del OIEA como órgano de verificación las repercusiones para los recursos y la profunda experiencia y las capacidades técnicas arraigadas de ese organismo. Sin embargo, otros expertos consideraron que el objetivo bien diferenciado del tratado y las probabilidades de que sus Estados partes fueran distintos de los miembros del OIEA eran elementos a favor de la creación de un órgano de verificación independiente situado dentro de la organización o secretaría del tratado, con las facultades jurídicas y los recursos necesarios para realizar labores de verificación y otras funciones de ejecución. Esos expertos señalaron la escasa experiencia del OIEA en la verificación en los Estados con instalaciones no sometidas a sus salvaguardias y la posibilidad de que se divulgara información confidencial (algo que, según otros expertos, existiría con independencia del órgano elegido). En cualquier caso, según algunos expertos, incluso si se optara por un órgano de verificación independiente, este debería estar en condiciones de aprovechar los beneficios derivados de los conocimientos

especializados y los recursos del OIEA. Los expertos señalaron que cualquier tipo de participación del OIEA tendría consecuencias para su actual funcionamiento.

68. Basándose en las enseñanzas extraídas de los arreglos existentes en tratados similares, los negociadores tendrán que estudiar cómo reflejar mejor en el texto del tratado la estructura y el funcionamiento del régimen de verificación. Por ejemplo, algunos expertos indicaron que los detalles técnicos complejos podrían integrarse en anexos o protocolos paralelos (en un modelo similar al de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción o el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares ) o en arreglos subsidiarios concertados por separado entre el órgano de verificación y cada uno de los Estados partes, como en el caso de las salvaguardias del OIEA. Algunos expertos advirtieron que se debía evitar un exceso de prescripción, habida cuenta de la rapidez de los cambios tecnológicos. Otros pusieron de relieve que las disposiciones relativas a la protección de la información confidencial serían pertinentes para la aplicación del tratado.

69. **Cumplimiento:** los expertos coincidieron en que los Estados partes, ya fuera mediante una conferencia de los Estados partes o un consejo ejecutivo, debían ser los principales encargados de evaluar los casos de incumplimiento. Según algunos expertos, tanto los Estados partes como el órgano de verificación podrían ser competentes para invocar determinados derechos de inspección extraordinaria, mientras que para otros tal función se limitaba a los Estados partes. Los expertos señalaron la importancia de establecer mecanismos dentro del tratado para reducir la probabilidad de que se formularan acusaciones de incumplimiento frívolas y/o abusivas y verificar su credibilidad.

70. Los expertos convinieron en que sería necesario un proceso para abordar las denuncias de incumplimiento. Muchos expertos consideraron útil aplicar un enfoque de cooperación en respuesta a las denuncias iniciales de incumplimiento, lo que podría servir de incentivo para asegurar la participación de las partes interesadas. Algunos expertos sugirieron que a los negociadores les podría resultar conveniente examinar los modelos existentes que aplicaban un enfoque de cooperación, como el de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados y el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (consulta y aclaraciones). Solo se determinaría que había incumplimiento cuando se detectasen graves motivos de preocupación y cuando las deliberaciones entabladas con un enfoque de cooperación no fueran productivas o concluyentes. Algunos expertos sugirieron que las evaluaciones de incumplimiento se tratasen en la conferencia de los Estados partes. El consejo ejecutivo, un comité especial o la conferencia de los Estados partes podría desempeñar un papel en cada uno de esos enfoques o en cualquiera de ellos.

71. El Grupo examinó las ventajas e inconvenientes de remitir al Consejo de Seguridad o la Asamblea General las determinaciones formales de incumplimiento. Los expertos examinaron los problemas institucionales que podrían surgir en una situación que entrañara el incumplimiento de un miembro permanente del Consejo de Seguridad. Unos cuantos expertos sugirieron que los negociadores examinaran el enfoque adoptado en el marco del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos

Nucleares para evaluar cómo se consideraba esta cuestión. Algunos expertos también propusieron que el tratado contuviera sus propias medidas punitivas (como la suspensión de la participación en los órganos de toma de decisiones) que podrían imponerse, conforme a los procedimientos acordados en el tratado, con anterioridad y sin perjuicio de las sanciones impuestas por otro órgano principal de las Naciones Unidas. Por último, los expertos plantearon la posibilidad de que surgieran complicaciones al abordar el incumplimiento en Estados con obligaciones contraídas en el marco de múltiples regímenes del OIEA con, tal vez, distintos órganos ejecutivos integrados por miembros diferentes. Los expertos consideraron que estas cuestiones debían seguir siendo estudiadas.

72. **Modificación y revisión:** el tratado debe incluir disposiciones prácticas sobre su modificación, que tendría que llevarse a cabo de conformidad con el derecho internacional de los tratados. Los expertos examinaron diferentes mecanismos para hacer modificaciones, por ejemplo un mecanismo de remisión a la conferencia de los Estados partes, una conferencia de examen o una conferencia de modificación *ad hoc* (convocada por dos terceras partes de los miembros de la conferencia de los Estados partes). Algunos expertos sostuvieron que, dadas las posibles consecuencias de las modificaciones sustantivas del tratado, debían aprobarse por consenso. Otros argumentaron que, aunque el consenso fuera la meta, el tratado debía adoptar la práctica de las convenciones de desarme más recientes y permitir una votación. Se habló también de la posibilidad de que la votación se ajustara al procedimiento de la mayoría calificada.

73. Por otra parte, muchos expertos observaron que, dependiendo de lo dispuesto en el tratado sobre cuestiones como la verificación, tal vez se necesitara un procedimiento específico y acelerado para realizar modificaciones técnicas. Este mecanismo debería ser flexible y no requerir muchos recursos, y algunos expertos propusieron que dicha tarea recayera en una conferencia de examen.

74. **Entrada en vigor:** el Grupo consideró que los negociadores tendrían que examinar las diversas opciones que median entre unas disposiciones sobre la entrada en vigor excesivamente restrictivas, que podrían bloquear su aplicación efectiva, y unas disposiciones más permisivas, que podrían socavar la credibilidad del tratado. Muchos expertos consideraron que proponer un único número necesario de Estados que hubieran ratificado el tratado para que este entrara en vigor, sin ninguna salvedad, afectaría su credibilidad y que la entrada en vigor requeriría la ratificación por un determinado número de Estados con instalaciones no sometidas a salvaguardias. Algunos expertos señalaron la necesidad de establecer esas disposiciones sin que por ello se otorgara ninguna condición jurídica no deseada. Otros expertos sostuvieron que la condición jurídica sería específica del tratado y que no debía dirigirse a ningún país ni depender de las categorías de Estados que figuraban en otros tratados. Algunos expertos sostuvieron que el criterio utilizado para la entrada en vigor debía ser la ratificación por un determinado número de Estados con capacidad para enriquecer o reprocesar material fisible, o por todos ellos. Aunque el número de Estados que entraban en esa categoría dependería directamente de la definición de material fisible que incluyera el tratado, algunos expertos indicaron que podría ser difícil desde el punto de vista técnico determinar qué Estados pertenecerían a tal categoría. Otro enfoque sería exigir un número específico de Estados de más de una de las categorías descritas. Los expertos convinieron en que la universalidad del tratado seguiría siendo un objetivo importante.

75. **Duración:** muchos expertos sostuvieron que la duración indefinida del tratado permitiría preservar la irreversibilidad de las medidas adoptadas en virtud de él. Algunos expertos indicaron que se podían alcanzar los mismos objetivos con un tratado de larga duración (por ejemplo, 25 años), tal vez dotado de disposiciones de renovación. Si bien muchos expertos estaban seguros de que un tratado de duración indefinida o prolongada mantendría el impulso en materia de desarme, algunos concebían el tratado como un paso intermedio y temían que un tratado de duración indefinida redujera los incentivos y la presión para avanzar en otras iniciativas de desarme.

76. **Denuncia:** de acuerdo con el derecho internacional, y pese a los esfuerzos por asegurar la irreversibilidad, el Grupo convino en que las partes en el tratado debían tener la posibilidad de denunciarlo, aunque, dadas las posibles implicaciones estratégicas y el deseo de evitar posibles abusos, los expertos consideraron que las condiciones de denuncia debían ser restrictivas. Por ejemplo, el tratado debía exigir un preaviso adecuado para la denuncia, y los miembros del Grupo consideraron que, en ese caso, los Estados debían seguir estando obligados por los compromisos contraídos anteriormente respecto del material regulado por el tratado y debían seguir siendo responsables de las violaciones que hubieran cometido antes de la denuncia. Algunos expertos sugirieron que la retirada de un Estado que actualmente poseyera material fisible no sometido a salvaguardias podía socavar el objeto y fin del tratado, y algunos indicaron que debería dar lugar a su terminación, mientras que otros señalaron que singularizar de ese modo era discriminatorio.

77. **Otras cuestiones:** los expertos reconocieron que sería conveniente analizar más a fondo otras cuestiones jurídicas e institucionales, como la adhesión, las reservas, el depositario y la solución de controversias. Algunos expertos estimaron que las cuestiones jurídicas e institucionales están interrelacionadas y debían abordarse de forma integrada.

## V. Conclusiones y recomendaciones

78. Dado el actual entorno de seguridad mundial, dinámico y difícil, los miembros del Grupo se mostraron firmemente convencidos de la importancia de mantener el compromiso internacional y la atención de alto nivel para lograr avances prácticos en la consecución de un mundo sin armas nucleares y la no proliferación en todos sus aspectos. En ese sentido, el Grupo convino en que el tratado podría contribuir de manera práctica a ese objetivo y, de modo más general, al aumento de la seguridad a nivel mundial.

79. La labor realizada por el Grupo representaba la evaluación intergubernamental más completa y técnica que se había realizado hasta la fecha de un tratado que prohíba la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. Dada la profundidad del intercambio de opiniones, el Grupo ha permitido comprender mejor la posible estructura de un futuro tratado y ha aclarado más sus diversos aspectos. También ha determinado las esferas, como los desafíos técnicos y científicos de las definiciones, la verificación y el ámbito de aplicación, y las cuestiones jurídicas e institucionales, que tendrán consecuencias para las futuras negociaciones del tratado. En este sentido, contribuyó a identificar ámbitos de posible convergencia y divergencia y aspectos donde podía existir una amplia gama de opiniones. El Grupo concluyó su labor con un mayor conocimiento

de las diversas posturas de los expertos, en particular sobre las cuestiones que pueden plantear problemas a los negociadores. Sin perjuicio de las posiciones nacionales, los miembros del Grupo confían en que este informe y las deliberaciones que lo sustentan pueden servir de valiosa referencia para los Estados y deberían ser un recurso útil para los negociadores de un futuro tratado.

80. Por otra parte, conforme a lo discutido en sus debates, el Grupo recomienda que:

- Los futuros negociadores del tratado tengan en cuenta la labor del Grupo, según corresponda, en sus deliberaciones.
- Al transmitir la labor realizada por el Grupo a la Conferencia de Desarme, el Secretario General exhorte a la Conferencia a estudiar y examinar detenidamente el informe del Grupo. Se alienta a los Estados miembros de la Conferencia a que incluyan en sus delegaciones expertos técnicos, según sea necesario, para facilitar el debate sobre las cuestiones señaladas en el informe.
- El Secretario General, sobre la base del informe de 2013 relativo a un tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares (A/68/154), recabe la opinión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre el presente informe.
- Los Estados tengan debidamente en cuenta el informe del Grupo y el informe se ponga a disposición de la comunidad internacional en general y de la sociedad civil, por ejemplo en los sitios web de las Naciones Unidas y la Conferencia de Desarme.

81. Por último, el Grupo ha demostrado a través de su importante análisis y su diálogo reflexivo que las diversas perspectivas de los Estados sobre un tratado no deberían ser un obstáculo para el comienzo de las negociaciones. De conformidad con la resolución 67/53 de la Asamblea General, el Grupo considera que el documento CD/1299 y el mandato que en él figura siguen siendo la base más adecuada de la que deben partir cuanto antes las futuras negociaciones de la Conferencia de Desarme, lo cual, como se señala en el informe Shannon, permitiría a los negociadores someter a examen todos los aspectos del tratado, incluido su ámbito de aplicación. A este respecto, los miembros del Grupo consideran que es importante que el Secretario General siga prestando su apoyo activo y ejerciendo su liderazgo para mantener el impulso.